



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 502-2023-MINEM/CM

Lima, 12 de junio de 2023

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0297-2022/MINEM-DGAAM  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros  
**ADMINISTRADO** : Sociedad Minera Corona S.A.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 2488477, de fecha 10 de abril de 2015, Sociedad Minera Corona S.A. presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) el Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la Unidad Minera Acumulación Yauricocha, para su evaluación.
2. Mediante Auto Directoral N° 544-2015-MEM-DGAAM, de fecha 29 de diciembre de 2015, la DGAAM requirió a Sociedad Minera Corona S.A. que cumpla con completar y adecuar la información en relación a las observaciones contenidas en el Informe N° 1174-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C, relacionadas a la evaluación inicial del Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la Unidad Minera Acumulación Yauricocha.
3. Mediante Escrito N° 2570681, de fecha 15 de enero de 2016, Sociedad Minera Corona S.A. presentó a la DGAAM la absolución de observaciones formuladas a través del Auto Directoral N° 544-2015-MEM-DGAAM.
4. Mediante Auto Directoral N° 0246-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 15 de junio de 2022, notificado vía correo electrónico el 16 junio de 2022, sustentado en el Informe N° 321-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se otorgó a Sociedad Minera Corona S.A. un plazo de treinta (30) días hábiles para la subsanación de las observaciones formuladas al Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la Unidad Minera de Acumulación Yauricocha.
5. Mediante Informe N° 603-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 26 de octubre de 2022, se señala que la DGAAM notificó a la administrada el Auto Directoral N° 0246-2022-MINEM-DGAAM el 16 de junio de 2022, por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles que se le otorgó a la empresa minera para que presente la absolución de las observaciones formuladas al Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la Unidad Minera Acumulación Yauricocha venció el 03 de agosto de 2022. Asimismo, se señala que hasta la fecha del informe la administrada no ha cumplido con presentar el levantamiento



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 502-2023-MINEM-CM**

de observaciones requerido, encontrándose el procedimiento paralizado por más de treinta (30) días hábiles, por lo que corresponde declarar su abandono.

- 
- 
6. Mediante Resolución Directoral N° 0297-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 26 de octubre de 2022, sustentada en el Informe N° 603-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la DGAAM resuelve declarar el abandono del procedimiento de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la Unidad Minera de Acumulación Yauricocha.
  7. Mediante Escrito N° 3387404, de fecha 19 de noviembre de 2022, Sociedad Minera Corona S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0297-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 26 de octubre de 2022.
  8. Mediante Auto Directoral N° 0447-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 22 de noviembre de 2022, la DGAAM resuelve calificar el recurso señalado en el considerando anterior como recurso de revisión, concederlo y elevarlo a esta instancia, lo que se efectuó mediante el Memo N° 01449-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 14 de diciembre de 2022.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



Es determinar si la Resolución Directoral N° 0297-2022/MINEM-DGAAM, que declara el abandono del procedimiento de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la Unidad Minera Acumulación Yauricocha por no presentar la subsanación de las observaciones formuladas dentro del plazo otorgado por la autoridad minera, se ha emitido de acuerdo a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
- 
9. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
  10. El numeral 16.1 del artículo 16 del capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
  11. El numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el administrado interesado o afectado por el acto que hubiera



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 502-2023-MINEM-CM**

consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24.

12. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
13. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
14. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
15. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

16. De la revisión del expediente, se puede advertir que a fojas 940 obra impresión de correo electrónico de la DGAAM, de fecha 16 de junio de 2022, dirigido a Sociedad Minera Corona S.A., donde se señala que se ha emitido el Auto Directoral N° 0246-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 15 de junio de 2022, sustentado en el Informe N° 321-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM. Asimismo, se precisa en el citado correo que se confirme su recepción. Del expediente no se advierte que la administrada haya acusado recepción del citado correo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 502-2023-MINEM-CM**

- 
17. Respecto a la notificación del Auto Directoral N° 0246-2022/MINEM-DGAAM debe señalarse que, conforme a los actuados del expediente, dicha notificación electrónica no fue notificada conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. En ese sentido, debe señalarse que no se advierte que la administrada haya autorizado que se le notifique a los correos electrónicos a los que notificó la DGAAM, y tampoco se advierte que se haya acusado recibo de la notificación efectuada por la autoridad minera. Por lo tanto, la DGAAM debió proceder a notificar a la recurrente conforme a las modalidades de notificación establecidas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y no conforme a lo establecido en el numeral 20.4 de la citada norma.
- 
18. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la notificación del Auto Directoral N° 0246-2022/MINEM-DGAAM es defectuosa y no se efectuó conforme a ley.
19. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el punto anterior, la Resolución Directoral N° 0297-2022/MINEM-DGAAM no surtió efecto legal alguno en cuanto a la recurrente. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar el Auto Directoral N° 0246-2022/MINEM-DGAAM, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
- 
20. Al haberse declarado en abandono del procedimiento de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la Unidad Minera Acumulación Yauricocha por no presentar la subsanación de las observaciones formuladas dentro del plazo otorgado por la autoridad minera, después de haberse advertido una notificación defectuosa de la Resolución Directoral N° 0297-2022/MINEM-DGAAM, se incurrió en causal de nulidad, a tenor de lo establecido en el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- 
21. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

**VI. CONCLUSIÓN**



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0297-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 26 de octubre de 2022, que resuelve declarar el abandono del procedimiento de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la Unidad Minera Acumulación Yauricocha, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiendo la causa al estado que la autoridad minera vuelva a notificar el Auto Directoral N° 0246-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 15 de junio de 2022, para que subsane las observaciones formuladas al Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la Unidad Minera Acumulación Yauricocha y proseguir el procedimiento administrativo conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 502-2023-MINEM-CM**

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0297-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 26 de octubre de 2022, que resuelve declarar el abandono del procedimiento de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la Unidad Minera Acumulación Yauricocha, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

**SEGUNDO.** – Reponer la causa al estado que la autoridad minera vuelva a notificar el Auto Directoral N° 0246-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 15 de junio de 2022, para que subsane las observaciones formuladas al Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la Unidad Minera Acumulación Yauricocha y proseguir el procedimiento administrativo conforme a ley.

**TERCERO.** - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)